

ADMINISTRACIÓN LOCAL

SAYALONGA

Anuncio

APROBACIÓN DE DOCUMENTOS NORMALIZADOS DECLARACIÓN RESPONSABLE DE OBRA, UTILIZACIÓN, OCUPACIÓN Y COMUNICACIONES PREVIAS.

Expediente número: 290/2020.

Procedimiento: Aprobación de documentos normalizados.

Asunto: Normalización de modelos de declaración responsable y comunicación previa en materia de urbanismo.

Fecha de iniciación: 29 de abril de 2020.

Por Resolución de Alcaldía número 2020-0239, de fecha 24 de mayo de 2020, se aprobaron los documentos normalizados que se adjuntan, lo que se publica:

«Vista la exposición de motivos del Decreto-Ley 2/2020, de 9 de marzo, de mejora y simplificación de la regulación para el fomento de la actividad productiva de Andalucía, relativa a suprimir la exigencia de licencia en aquellas obras en las que el edificio o la instalación es conforme con la ordenación, de modo que la realización de obras que no afecten a los parámetros sustanciales definitorios del volumen o incrementen la intensidad de su uso puede remitirse a un control a posteriori. Igual consideración merecen las obras de escasa entidad, que la Ley de Ordenación de la Edificación ya excluía de la obligatoriedad de aportar proyecto técnico.

Visto el artículo 6 del Decreto Ley 2/2020, que modifica diversos artículos de Ley 7/2002, de 17 de diciembre, de Ordenación Urbanística, introduciendo un nuevo artículo el 169.bis denominado «actos sujetos a declaración responsable o comunicación previa».

Visto que de conformidad con la Providencia de Alcaldía, de fecha 5 de mayo de 2020, fue emitido informe de Secretaría, con fecha 22 de mayo de 2020, referente a la aplicación del artículo 6 del Decreto Ley 2/2020 de 9 de marzo, de mejora y simplificación de la regulación para el fomento de la actividad productiva de Andalucía, cuyo tenor literal dice:

“Informe de Secretaría

De acuerdo con lo ordenado por la Alcaldía mediante Providencia, de fecha 13 de mayo de 2020, y en cumplimiento de lo establecido en el artículo 3.3 a) del Real Decreto 128/2018, de 16 de marzo, por el que se regula el régimen jurídico de los funcionarios de administración local con habilitación de carácter nacional emito el siguiente,

Antecedentes

Único. El Decreto-Ley 2/2020, de 9 de marzo, de mejora y simplificación de la regulación para el fomento de la actividad productiva de Andalucía trata de suprimir la exigencia de licencia en aquellas obras en las que el edificio o la instalación es conforme con la ordenación, de modo que la realización de obras que no afecten a los parámetros sustanciales definitorios del volumen o incrementen la intensidad de su uso puede remitirse a un control a posteriori. Igual consideración merecen las obras de escasa entidad, que la Ley de Ordenación de la Edificación ya excluía de la obligatoriedad de aportar proyecto técnico.

Legislación aplicable

1. El artículo 25.2.a) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, determina que el municipio ejercerá en todo caso como competencias propias, en los términos de la legislación del Estado y de las comunidades autónomas, el urbanismo: planeamiento, gestión, ejecución y disciplina urbanística. Protección y gestión del patrimonio histórico. Promoción y gestión de la vivienda de promoción pública con criterios de sostenibilidad financiera. Conservación y rehabilitación de la edificación.

2. El artículo 9.1.d) de la Ley 5/2010, de 11 de junio, de Autonomía Local de Andalucía, determina que los municipios andaluces tienen las siguientes competencias propias: Ordenación, gestión, ejecución y disciplina urbanística, que incluye el otorgamiento de las licencias urbanísticas y declaraciones de innecesariedad.

3. El artículo 84 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local dispone:

1. Las entidades locales podrán intervenir la actividad de los ciudadanos a través de los siguientes medios:

- a) Ordenanzas y bandos.
- b) Sometimiento a previa licencia y otros actos de control preventivo. No obstante, cuando se trate del acceso y ejercicio de actividades de servicios incluidas en el ámbito de aplicación de la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio, se estará a lo dispuesto en la misma.
- c) Sometimiento a comunicación previa o a declaración responsable, de conformidad con lo establecido en el artículo 69 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.
- d) Sometimiento a control posterior al inicio de la actividad, a efectos de verificar el cumplimiento de la normativa reguladora de la misma.
- e) Órdenes individuales constitutivas de mandato para la ejecución de un acto o la prohibición del mismo.

2. La actividad de intervención de las entidades locales se ajustará, en todo caso, a los principios de igualdad de trato, necesidad y proporcionalidad con el objetivo que se persigue.

3. Las licencias o autorizaciones otorgadas por otras administraciones públicas no eximen a sus titulares de obtener las correspondientes licencias de las entidades locales, respetándose en todo caso lo dispuesto en las correspondientes leyes sectoriales.

Asimismo el artículo 84.bis) del mismo cuerpo legal determina que:

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, con carácter general, el ejercicio de actividades no se someterá a la obtención de licencia u otro medio de control preventivo.

No obstante, podrá exigirse una licencia u otro medio de control preventivo respecto a aquellas actividades económicas:

- a) Cuando esté justificado por razones de orden público, seguridad pública, salud pública o protección del medio ambiente en el lugar concreto donde se realiza la actividad, y estas razones no puedan salvaguardarse mediante la presentación de una declaración responsable o de una comunicación.
- b) Cuando por la escasez de recursos naturales, la utilización de dominio público, la existencia de inequívocos impedimentos técnicos o en función de la existencia de servicios públicos sometidos a tarifas reguladas, el número de operadores económicos del mercado sea limitado.

2. Las instalaciones o infraestructuras físicas para el ejercicio de actividades económicas solo se someterán a un régimen de autorización cuando lo establezca una ley que defina sus requisitos esenciales y las mismas sean susceptibles de generar daños sobre el medioambiente y

el entorno urbano, la seguridad o la salud públicas y el patrimonio histórico y resulte proporcionado. La evaluación de este riesgo se determinará en función de las características de las instalaciones, entre las que estarán las siguientes:

- a) La potencia eléctrica o energética de la instalación.
- b) La capacidad o aforo de la instalación.
- c) La contaminación acústica.
- d) La composición de las aguas residuales que emita la instalación y su capacidad de depuración.
- e) La existencia de materiales inflamables o contaminantes.
- f) Las instalaciones que afecten a bienes declarados integrantes del patrimonio histórico.

3. En caso de existencia de licencias o autorizaciones concurrentes entre una entidad local y otra administración, la entidad local deberá motivar expresamente en la justificación de la necesidad de la autorización o licencia el interés general concreto que se pretende proteger y que este no se encuentra ya cubierto mediante otra autorización ya existente.

De igual forma el artículo 84.ter) dispone que cuando el ejercicio de actividades no precise autorización habilitante y previa, las entidades locales deberán establecer y planificar los procedimientos de comunicación necesarios, así como los de verificación posterior del cumplimiento de los requisitos precisos para el ejercicio de la misma por los interesados previstos en la legislación sectorial.

4. Conforme a lo dispuesto en el artículo 21.q) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, las competencias relativas al otorgamiento de licencia urbanística corresponde a la Alcaldía.

Propuesta de resolución

Primero. El artículo 6 del Decreto Ley 2/2020 modifica diversos artículos de Ley 7/2002, de 17 de diciembre, de Ordenación Urbanística, introduciendo un nuevo artículo el 169.bis denominado «actos sujetos a declaración responsable o comunicación previa». La incorporación del artículo 169 bis a la Ley 7/2002, de 17 de diciembre, de Organización Urbanística de Andalucía, con la entrada en vigor del Decreto-Ley 2/2020, de 9 de marzo, de mejora y simplificación de la regulación para el fomento de la actividad productiva de Andalucía, y en aplicación de la normativa europea y estatal en la materia, el régimen jurídico de las licencias urbanísticas en Andalucía se ha visto modificado sustancialmente, sustituyendo parcialmente las licencias urbanísticas por declaraciones responsables o comunicaciones previas.

Segundo. La legislación aplicable viene establecida por:

- Los artículos 169 y siguientes de la Ley 7/2002, de 17 de diciembre, de Ordenación Urbanística de Andalucía.
- El Decreto Ley 2/2020, de 9 de marzo, de mejora y simplificación de la regulación para el fomento de la actividad productiva de Andalucía.
- El artículo 22 y siguientes del Reglamento de Disciplina Urbanística de la Comunidad Autónoma de Andalucía, aprobado por Decreto 60/2010, de 16 de marzo.
- El artículo 9 y siguientes del Decreto 17 de junio de 1955, por el que se aprueba el Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales.
- La Ley 5/2010, de 11 de junio, de Autonomía Local de Andalucía.
- El artículo 21.1.q) y 84 bis, 84 ter de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local.
- El artículo 69.1,2 La Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Tercero. Vista la Guía Práctica de Aplicación de Declaración Responsable y Comunicación Previa en materia de Urbanismo, publicada por la Consejería de Fomento, Infraestructuras y Ordenación del Territorio de la Junta de Andalucía, se propone para su aprobación los siguientes modelos de documentos normalizados:

ANEXO I

Declaración responsable de obra, cuyas actuaciones están incluidas en el artículo 169 bis.1. a) y b) de la Ley 7/2002, de 17 de diciembre, de Ordenación Urbanística de Andalucía.

ANEXO II

Declaración responsable de ocupación y utilización, cuyas actuaciones están incluidas en el artículo 169 bis.1. c), d) y e) de la Ley 7/2002, de 17 de diciembre, de Ordenación Urbanística de Andalucía.

ANEXO III

Comunicación previa, supuestos en desarrollo del artículo 169 bis .5 de la Ley 7/2002, de 17 de diciembre, de Ordenación Urbanística de Andalucía.

Se entenderá por declaración responsable el documento suscrito por un interesado en el que este manifiesta, bajo su responsabilidad, que cumple con los requisitos establecidos en la normativa vigente para obtener el reconocimiento de un derecho o facultad o para su ejercicio, que dispone de la documentación que así lo acredita, que la pondrá a disposición de la Administración cuando le sea requerida, y que se compromete a mantener el cumplimiento de las anteriores obligaciones durante el periodo de tiempo inherente a dicho reconocimiento o ejercicio (artículo 69.1 LPAC). Se entenderá por comunicación aquel documento mediante el que los interesados ponen en conocimiento de la Administración Pública competente sus datos identificativos o cualquier otro dato relevante para el inicio de una actividad o el ejercicio de un derecho (artículo 69.2 LPAC).

Cuarto. La declaración responsable y la comunicación únicamente son meras exposiciones de hechos y propósitos de un administrado. Se trata de actos o manifestaciones de la voluntad del interesado, no de la administración, y por ello, no participan de la naturaleza de actos administrativos en la medida en que no emanan de la Administración.

La declaración responsable y la comunicación no son solicitudes, ni inician de por sí un procedimiento administrativo en sentido estricto.

Quinto. En ningún caso se entenderán adquiridas por declaración responsable o actuación comunicada facultades en contra de la legislación o el planeamiento urbanístico de aplicación tal y como determina el artículo 169 bis.6 de la LOUA.

Sexto. La administración si podrá actuar de forma material o técnica al examen y verificación de lo declarado o comunicado para valorar si concurren todos los requisitos, y todo ello sin perjuicio de las inspecciones y controles de legalidad.

Séptimo. Si lo declarado o comunicado infringe el ordenamiento no tiene efecto práctico alguno y la administración debe desplegar el ejercicio de las potestades en materia de disciplina urbanística.

En base a lo anteriormente expuesto, se informa favorablemente la relación de modelos conforme a la Guía Práctica de Aplicación de Declaración Responsable y Comunicación Previa en materia de Urbanismo, publicada por la Consejería de Fomento, Infraestructuras y Ordenación del Territorio de la Junta de Andalucía. No obstante, la Alcaldía resolverá lo que estime conveniente”.

Al objeto de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 69.1,2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, al artículo 169.bis de la Ley 7 /2002, de 17 de diciembre, de Ordenación Urbanística de Andalucía y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21.1.K) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local,



Resuelvo

Primero. Aprobar los documentos normalizados siguientes:

Anexo I. Declaración responsable de obra

Anexo II. Declaración responsable de ocupación y utilización

Anexo III. Comunicación previa base a lo anteriormente expuesto, se informa

Segundo. Dar cuenta de la presente resolución al Pleno municipal en la próxima sesión a celebrar por este órgano colegiado.

Tercero. La presente resolución surtirá efectos desde el día de su firma.

Cuarto. Publicar la presente resolución en el *Boletín Oficial de la Provincia* así como en la sede electrónica de este Ayuntamiento, a efectos de su general conocimiento.

Los anexos pueden ser consultados en la sede electrónica del Ayuntamiento de Sayalonga a través del siguiente enlace: <https://sayalonga.sedelectronica.es/>

Sayalonga, 27 de mayo de 2020.

La Alcaldesa-Presidenta, Sagrario Fernández Ariza.

2640/2020